



LEY N° 129

VALUACION INMOBILIARIA: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 11 de Mayo de 1979.

Publicación: B.O.T. 28/05/79.

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 2° y 6° de la Ley N° 118, por los siguientes:

“Artículo 2°.- A los efectos de la valuación inmobiliaria, los inmuebles se considerarán como formando parte de las plantas urbanas y rurales. La Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, realizará la respectiva clasificación, teniendo en cuenta las características que se especifican en los incisos a) y b) del presente artículo.

a) Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes, rodeadas total o parcialmente por calles.

La Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, podrá considerar como formando parte de la planta urbana, aquellos inmuebles que no cumpliendo con las características anteriores, estén ubicados dentro de una ciudad, pueblo o villa, o cuyo destino real o potencial, sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación.

b) Se considera planta rural, al conjunto de inmuebles que, de acuerdo a sus características, no estén encuadrados en la categoría anterior.”.

“Artículo 6°.- Para determinar el valor de la tierra libre de mejoras, se procederá de la siguiente forma:

a) Para las plantas urbanas, el valor de cada inmueble se obtendrá a partir de un Valor Unitario Básico, determinado de acuerdo a los precios corrientes de mercado en la zona, al momento de disponerse la valuación general. Dicho Valor Unitario Básico, referido a un inmueble tipo, ubicado en cada frente de manzana o unidad equivalente, será corregido por coeficientes de ajuste, según forma, dimensiones y ubicación de los inmuebles.

En la planta urbana de Ushuaia, se aplicará además un coeficiente de depreciación del Valor Unitario Básico, de acuerdo a las características topográficas de los inmuebles. El valor así obtenido, aplicado a la superficie de cada inmueble, determinará su valuación.

b) Para la planta rural, el valor de cada inmueble, se obtendrá a partir de un Valor Unitario Básico, determinado según su receptividad ganadera y emplazamiento, de acuerdo a:

1.- Los valores medios de mercado, según los precios corrientes en la zona, al momento de disponerse la valuación general.

2.- Los valores medios de productividad, que resultarán de la capitalización al tipo 100/6 de la renta neta normal de sus explotaciones significativas, de acuerdo a los rendimientos físicos del último quinquenio y precios corrientes de los insumos y productos de la zona, al momento de disponerse la valuación general.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valuación.

La Dirección de Catastro y Tierras Fiscales podrá utilizar conjunta o separadamente cualesquiera de los procedimientos indicados en los apartados 1 y 2 del presente inciso.”.

Artículo 2°.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.